

TÍTULO:	PROYECTO N° 49 DE RESOLUCIÓN TÉCNICA. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA (FACPCE) 15: NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SÍNDICO SOCIETARIO. DEROGACIÓN RESOLUCIÓN TÉCNICA (FACPCE) 45.
AUTOR/ES:	Oubiña, Gabriel H.; Faccendini, Yanina C.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XXIII
PÁGINA:	-
MES:	Marzo
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

**GABRIEL H. OUBIÑA**  
**YANINA C. FACCENDINI**

## **PROYECTO N° 49 DE RESOLUCIÓN TÉCNICA. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA (FACPCE) 15: NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SÍNDICO SOCIETARIO. DEROGACIÓN RESOLUCIÓN TÉCNICA (FACPCE) 45.**

### **PRIMERA PARTE. INTRODUCCIÓN, PROPÓSITO, RESPONSABILIDAD Y NORMAS GENERALES**

*Los autores pasan revista a los temas abordados en los primeros capítulos del Proyecto Número 49 de Resolución Técnica que modifica la [resolución técnica \(RT\) \(FACPCE\) 15](#): Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario, que deroga la [RT \(FACPCE\) 45](#), que recorren los propósitos, responsabilidades y normas generales para el ejercicio de la sindicatura.*

#### **I - INTRODUCCIÓN**

En función de la reciente aprobación, el 2/12/2021<sup>(1)</sup>, por la Junta de Gobierno (JG) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), de la [RT \(FACPCE\) 53](#), "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento", que modifica el texto de la anterior norma profesional, la [RT \(FACPCE\) 37](#)<sup>(2)</sup> "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones y Servicios Relacionados", cuyas modificaciones indicadas tienen efectos en las actividades y pronunciamientos del síndico, se hace necesario alinear el texto de la norma profesional sobre la actuación del síndico societario, conservando los introducidos oportunamente por las RT (FACPCE) 32, "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB" ["International Auditing and Assurance Standards Board" (Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento)] de la IFAC ["International Federation of Accountants" (Federación Internacional de Contadores)], y RT (FACPCE) 33, "Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB" de la IFAC [incs. a), b), c), d), Primera Parte, P49RT]. En consecuencia resulta conveniente presentar un texto actualizado de la RT (FACPCE) 15 "Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario" y derogar la RT (FACPCE) 45 "Modificación de la Resolución Técnica 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario" [incs. h), i), Primera Parte, P49RT], estableciendo "un período de consulta de ciento ochenta (180) días", hasta el 1/6/2022<sup>(3)</sup> [inc. e), Primera Parte, P49RT].

El Proyecto Número 49 de Resolución Técnica se encuentra dividido en las siguientes secciones y/o capítulos con los anexos que lo complementan y que se detallan a continuación. En este artículo se recorrerán los capítulos 1 a 4 del proyecto de norma profesional y ciertos Anexos que lo complementan.

Capítulo	Sección
1. Introducción	
2. Propósito de esta Resolución Técnica y Antecedentes	a. Propósito de esta Resolución Técnica b. Antecedentes
3. Responsabilidad de la Sindicatura	a. Criterio general b. Indelegabilidad del Cargo c. Alcance de la Responsabilidad Solidaria

4. Normas generales	a. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura b. Normas para el desarrollo de la sindicatura c. Normas sobre informes
5. Normas particulares	a. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura i.) Independencia ii.) Prohibiciones e incompatibilidades iii.) Vinculación económica b. Normas para el desarrollo de la sindicatura c. Normas sobre informes

Anexos	Sección
I. Guía de tareas	1. Funciones recurrentes 2. Funciones circunstanciales
II. Guía de controles sobre libros contables	
III. Caso: Estados Contables anuales. Opinión no modificada (favorable). Información comparativa: cifras correspondientes	
IV. Caso: Estados Contables de períodos intermedios. Conclusión no modificada	
V. Modelo de carta de aceptación del cargo de síndico	
VI. Modelo de carta de indemnidad	
VII. Modelo de carta de la dirección	
VIII. Fundamentos de las normas	A. Vinculación entre la sindicatura y el gobierno de la sociedad. Alcance de la responsabilidad solidaria. 1. Criterio general 2. Responsabilidad del síndico en materia de dividendos anticipados 3. Responsabilidad del síndico respecto de contratos celebrados entre la Sociedad y sus directores B. La función esencial del síndico C. El síndico y los procedimientos de auditoría D. Compatibilidad de las funciones de síndico y auditor externo E. Funciones especiales del síndico

## II - PROPÓSITO DE ESTA RESOLUCIÓN TÉCNICA Y ANTECEDENTES<sup>(4)</sup>

La ley general de sociedades (en adelante indistintamente "LGS"), establece determinados deberes y atribuciones que debe cumplimentar el síndico societario. Dentro de ese marco, el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables. En consecuencia, no forma parte de la función del síndico realizar un control de la gestión de los directores y, por ende, evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocio que estos tomen.

Respecto del cumplimiento de las tareas de índole contable, desde el punto de vista de la profesión de contador público se ha venido interpretando y sosteniendo que el síndico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría emitidas por los organismos profesionales (I.A., P49RT). Por otra parte, existe consenso respecto de que el ejercicio de la sindicatura societaria es "ejercicio profesional". Esto implica que el cumplimiento de los preceptos legales que rigen la función del síndico societario deberá ser juzgada a la luz de los parámetros que hacen a la condición de profesionalidad: aplicación de normas técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio<sup>(5)</sup> y actuación ética. Por tal motivo, resulta necesario fijar un marco profesional a dicha labor, que complemente a la ley y permita cumplir con los objetivos antes mencionados. En consecuencia, las normas incluidas en esta resolución técnica, aplicables al desarrollo de la actividad de síndico societario por parte de un contador público, abarcan tanto aquellas que se refieren a los controles contables en general y, en particular, a la auditoría de los estados contables<sup>(6)</sup>, como las que se refieren a los controles de legalidad que se desprenden de la ley (I.A., P49RT).

Posteriormente, el P49RT señala los siguientes antecedentes legales y profesionales que se han tomado para la preparación de este proyecto:

1. Ley 19550 y sus modificaciones.
2. Informes elaborados por el Instituto Técnico de Contadores Públicos, dependiente de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas:
  - a. Informe N° 6 "Actuación y responsabilidad del Contador Público en la sindicatura privada de Sociedades Comerciales en el marco del Decreto Ley 19550/72" (octubre, 1974).
  - b. Informe N° 22 "El informe del síndico" (diciembre, 1981).
3. Conclusiones del seminario sobre "La Actuación Profesional y el Régimen Penal Tributario y Previsional", organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (28, 29 y 30/6/1990).
4. Informe sobre "Ley Penal Tributaria y Previsional" de la FACPCE (agosto, 1990).
5. Informe N° 21 de la Comisión de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, "El Contador Público independiente y la comunidad de negocios" (abril, 1993).
6. Respuesta a una consulta - "Síndico y auditor externo. Fundamentos de la compatibilidad de funciones", publicada en Universo Económico, Año 3, N° 16, marzo 1994. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.
7. Conclusiones de las "Jornadas sobre aspectos de procedimiento impositivo y previsional y la Ley Penal Tributaria", organizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (27, 28 y 29/3/1995).
8. Informe N° 26 de la Comisión de Estudios de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital

Federal sobre "Informes y Certificaciones", (julio, 1996).

9. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados "Oroquieta, Luis María y otros c/Apelejg, Juan Martín y otros", sobre la responsabilidad societaria de los síndicos societarios (16/12/1996).

10. RT (FACPCE) 15 "Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario" (diciembre, 1998).

11. R. 420 (JG - FACPCE) "Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo" (agosto, 2011).

12. RT (FACPCE) 32 "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC" (noviembre, 2012).

13. RT (FACPCE) 33 "Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC" (noviembre, 2012).

14. RT (FACPCE) 34 "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia" (noviembre, 2012).

15. RT (FACPCE) 37 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados" (marzo, 2013).

16. RT (FACPCE) 53<sup>(2)</sup> "Modificación de la 'Resolución Técnica 37, Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones y Servicios Relacionados'".

### **III - RESPONSABILIDAD DE LA SINDICATURA<sup>(8)</sup>**

---

#### **a) Criterio general**

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento (II.A.1., P49RT).

Como regla general, el síndico titular debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley a partir del momento en que acepta expresamente la designación aprobada por la Asamblea de Accionistas y hasta la finalización de su mandato. Las obligaciones del síndico suplente nacen a partir del momento en que, habiéndose producido la vacancia temporal o definitiva del síndico titular, acepta reemplazarlo, y finalizan cuando el síndico titular se reincorpora a su cargo o cuando vencido el mandato general la Asamblea de Accionistas designa nuevos síndicos (II.A.4., P49RT).

El síndico deberá comunicar formalmente su aceptación del cargo a la Dirección<sup>(9)</sup> de la Sociedad. En el caso de sindicatura colegiada dicha comunicación deberá ser documentada en un acta de la Comisión Fiscalizadora. En oportunidad de aceptar el cargo, el síndico deberá constituir un domicilio en el cual serán válidas las comunicaciones, siendo recomendable hacerlo en su domicilio profesional o particular y evitar hacerlo en la sede social de la sociedad (II.A.4., P49RT). En el Anexo V del P49RT se incluye un modelo de carta de aceptación del cargo del síndico.

En relación con el contenido del modelo indicado, en líneas generales el Anexo del P49RT propone que en la carta señalada se acepta la designación del cargo como síndico, además de establecer el síndico su domicilio legal y detallar las funciones que desarrollará en el marco de las atribuciones y deberes comprendidos en el artículo 294 de la LGS y de acuerdo con las normas sobre actuación del contador público como síndico societario previstas en la RT (FACPCE) 15 y en la resolución (JG - FACPCE) 420/2011. Tareas que, como se ha indicado anteriormente, se circunscribirán al control de legalidad y a la realización de una serie de controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control). Además, se formaliza que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, por lo cual, las tareas relacionadas con esta aceptación no se extenderán a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva de la Dirección (Anexo V, P49RT).

Por otra parte, en cada oportunidad que el síndico deba emitir un informe sobre estados contables anuales y de períodos intermedios de la Sociedad, deberá requerir una confirmación escrita de la Dirección de la Sociedad ("Carta de la Dirección") respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno de la Sociedad. La carta de la Dirección (se incluye un modelo en el Anexo VII del P49RT), debe cubrir los siguientes requisitos (II.A.5, P49RT):

1. ser emitida en papel membrete de la Sociedad o identificarlo de manera indudable;
2. estar dirigida al síndico;
3. referirse a hechos que afecten a los estados contables a los que corresponde, incluyendo los ocurridos hasta la fecha del informe del síndico;
4. tener la misma fecha que el informe del síndico;
5. ser suscripta por quien también firmará los estados contables.

Por otra parte, si correspondiera, se deben agregar los párrafos establecidos en el Anexo E "Modelos de Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo" de la resolución (JG - FACPCE) 420/2011. En relación con el contenido del modelo propuesto en el P49RT, quien firma los estados contables del balance general de "XX" SA al... de... 20... y de los correspondientes estados de resultados, de evolución del patrimonio neto y de flujo de fondos, por el período de ... meses finalizado en dicha fecha, le confirma al síndico, las siguientes manifestaciones previamente efectuadas (en la auditoría o revisión) en relación con (Anexo VII, P49RT):

- a) La responsabilidad de los estados contables antes indicados;
- b) La puesta a disposición, entre otros de todos los registros contables, su documentación respaldatoria y demás datos pertinentes;
- c) la inexistencia y/o falta de conocimiento (de corresponder) de:
  - i) irregularidades que involucraran a los empleados en el sistema de control interno contable y/o que pudieran tener un efecto importante sobre los estados contables;
  - ii) comunicaciones recibidas de entidades fiscalizadoras sobre incumplimiento o cumplimiento deficiente con incidencia

significativa en los estados contables;

iii) planes ni intenciones que puedan afectar significativamente el valor en libros o la clasificación de los activos y pasivos;

iv) infracciones o posibles infracciones a las leyes o reglamentos cuyos efectos deban considerarse en la medición y/o presentación de los estados contables;

v) hechos o circunstancias que significaren un apartamiento de la LGS, del Estatuto (y en su caso del Reglamento), de obligaciones previsionales y fiscales aparte de las incluidas en los estados contables que pudieran dar origen a reclamos por parte de los organismos de control o recaudación, y de todo otro hecho o circunstancia que estuviera alcanzado por la ley penal tributaria;

vi) hechos (de acuerdo con lo informado por los asesores legales), que pudieran dar lugar a que se inicie acción legal contra la Sociedad, originando un perjuicio económico significativo a esta;

vii) durante el ejercicio: de créditos por venta o préstamos con directores y sus parientes hasta el segundo grado inclusive;

viii) planes elaborados por la Dirección de la Sociedad para efectuar alguna reducción del personal;

ix) algún hecho posterior a la fecha de cierre de los estados contables cuya naturaleza y significación exigiera practicar ajustes o exponer en los estados contables dichos hechos;

d) la confirmación que la Sociedad tiene título de propiedad satisfactorio o derecho a uso y goce de los beneficios de todos los activos que posee y no existen gravámenes o derechos sobre tales activos ni se ha dado en prenda ningún activo.

#### **b) Indelegabilidad del cargo**

De acuerdo con el artículo 293 de la LGS, el cargo de síndico es "personal e indelegable". Sin embargo, debido a las características de cada Sociedad, el desarrollo de algunas tareas de sindicatura puede requerir la delegación en colaboradores y su posterior supervisión y control, debiendo el síndico asumir finalmente la responsabilidad total por la tarea realizada (II.B., P49RT).

#### **c) Alcance de la Responsabilidad solidaria**

Conforme al artículo 297 de la LGS, los síndicos "*también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias*". Para que exista en la práctica la responsabilidad solidaria, debe darse el caso de que simultáneamente la Dirección se haya apartado de las normas mencionadas y el síndico no haya ejercido los controles de legalidad y contables que se desprenden de la ley (II.C., P49RT).

## **IV - NORMAS GENERALES<sup>(10)</sup>**

---

#### **a) Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura**

El síndico debe ser independiente de la Sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las normas de auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la LGS. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una Carta de Indemnidad (en el Anexo VI del P49RT se incluye un modelo propuesto), que le otorgue protección: a) en el caso de que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico, y b) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función, con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros (III.A.1., P49RT).

Al respecto, el P49RT indica que la carta de indemnidad<sup>(11)</sup> indicada puede efectivizarse de la Sociedad, mediante su aprobación en la respectiva Asamblea de Accionistas, directamente de los accionistas mayoritarios o por otro medio. En líneas general el modelo propuesto propone que en relación con el desempeño como síndico de la Sociedad por el ejercicio a finalizar el ... de ... de 20XX y teniendo en cuenta que, no obstante actuar en forma diligente y cumplir adecuadamente con las tareas de sindicatura previstas en la LGS y en las normas de sindicatura establecidas en la RT (FACPCE) 15 y la resolución (JG - FACPCE) 420/2011, podría llegar a resultar ilimitada y solidariamente responsable ante órganos gubernamentales, accionistas de la Sociedad y terceros en general, por su actuación como síndico y/o por el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de los directores de la Sociedad, mientras desempeñe en el cargo de síndico de la Sociedad y aun con posterioridad, en relación con los actos realizados durante su actuación como tal, el accionista(s) titular(es) del % del capital social y de los votos de "XX" SA (en adelante la "Sociedad") de manera irrevocable asume ciertos compromisos<sup>(12)</sup> de indemnidad.

Por otro lado, el síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 286<sup>(13)</sup> de la LGS (III.A.2., P49RT). Además, las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la RT (FACPCE) 37<sup>(14)</sup>, en la RT (FACPCE) 34, si se dieran las circunstancias, y el Código de Ética Profesional aplicable. En consecuencia, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo (III.A.3., P49RT).

#### **b) Normas para el desarrollo de la sindicatura**

Como se ha indicado anteriormente<sup>(15)</sup>, la función de sindicatura implica básicamente la realización de controles de legalidad y controles contables (III.B.1., P49RT). La tarea de control de legalidad consiste en una actividad de vigilancia del cumplimiento por parte de la Dirección de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones de la Dirección se ejerzan dentro de ese marco jurídico, lo que equivale a afirmar que el control de legalidad se relaciona, básicamente, con las reglas de funcionamiento dispuestas por la LGS y con las normas que resulten de aplicación, en las circunstancias, a la actividad decisional asumida por la Dirección en las reuniones que el síndico (debidamente convocado) estuviera presente.

En consecuencia, el síndico deberá examinar que las decisiones tomadas por la Dirección cumplieran las normas que son esencialmente inherentes a dichas decisiones; a) que se adopten de acuerdo con las mayorías que requiere el estatuto o los reglamentos de la Sociedad; b) que se transcriban en el respectivo libro de actas; y c) que se contabilicen adecuadamente sus efectos en los registros contables y que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. Cuando no se den las condiciones señaladas, deberá informarlo a los directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las

circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas. El síndico no tiene facultad alguna para aprobar o desaprobar las decisiones de la Dirección, ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización. Dejará constancia en actas de sus puntos de vista sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea (III.B.2., P49RT).

El síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones, lo que constituye un control sobre la gestión, sino que debe efectuar un control sobre la manera en cómo se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos, lo que configura el control de legalidad antes mencionado, con independencia del acto u operación en sí mismos.

La responsabilidad del síndico en lo relativo a su tarea de control formal de legalidad, no se extiende a los casos de desfalcos u otras irregularidades cometidas mediante falsificaciones, adulteraciones o documentación apócrifa<sup>(16)</sup>, excepto que la documentación adulterada, que fuera objeto de revisión por el síndico, presentara rasgos flagrantes e inequívocos de invalidez, fácil e indudablemente perceptibles, (III.B.3., P49RT).

El síndico, para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control), debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes<sup>(17)</sup>. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su trabajo (las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria de la Dirección, la distribución de dividendos anticipados, el aumento o reducción del capital social, etc.), las características de la Sociedad, la estructura y sistema de control interno de la Sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado, (III.B.4., P49RT).

El síndico, a través del desarrollo de su tarea, debe obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en sus informes. La enunciación sumaria de procedimientos específicos de auditoría incluida en el artículo 294, inciso 2), de la LGS<sup>(18)</sup>, debe interpretarse, por tal razón, como meramente ejemplificativa y, por lo tanto, la aplicación de tales procedimientos debe ser definida en función de los criterios mencionados en el punto anterior. Su tarea, en definitiva, debe ser planificada en función de tales procedimientos y de las obligaciones que la ley y el Estatuto imponen a la sindicatura. Asimismo, el síndico aplicará los procedimientos de auditoría sobre bases selectivas, determinadas según su criterio exclusivamente o apoyándose con el uso de métodos estadísticos y, orientará su trabajo en función de la significatividad<sup>(19)</sup> que los datos o hechos puedan tener (III.B.5., P49RT).

El síndico preparará documentación suficiente y adecuada que constituya una prueba del desarrollo de su tarea. Dicha documentación deberá conservarla en un soporte adecuado por un plazo de 10 años, o el que requieran las circunstancias, el que resulte mayor<sup>(20)</sup>. La documentación<sup>(21)</sup> deberá contener: a) La descripción de la tarea realizada; b) Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea, ya sea que se tratara de aquellos que el síndico hubiere preparado o de los que hubiere recibido de terceros; c) Las conclusiones particulares y generales (III.B.6., P49RT).

El síndico debe realizar su tarea dentro del principio de economía aplicable a todo control. O sea, para que su labor sea económicamente útil debe culminar en un lapso y a un costo razonable. Esas limitaciones de tiempo y de costo deben ser evaluadas por el síndico a fin de determinar si no representan un inconveniente para la realización adecuada de la tarea (III.B.7., P49RT).

El síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a los fines de emitir el informe correspondiente sobre los estados contables de la Sociedad, basarse en la tarea de auditoría o revisión realizada por el auditor externo, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley. En este caso, los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes, (III.B.8., P49RT):

- a) Verificar la planificación de la auditoría y la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a aplicarse.
- b) Verificar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo y los resultados de la tarea efectuada por el auditor externo.
- c) En el caso de que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, deberá realizarlos complementariamente.

De acuerdo con el artículo 292 de la LGS "*la función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto lo será por la Asamblea*". Cuando el síndico desempeñe simultáneamente la función de auditor externo, podrá distinguirse la remuneración que percibe por cada función o mantenerse sin desglosar. En este último caso, será aconsejable una nota del síndico dirigida a la Sociedad indicando que los honorarios por el desempeño de sus funciones específicas de síndico, que son remuneradas, están incluidos en los correspondientes a su rol de auditor (III.B.9., P49RT).

En el caso de una sindicatura colegiada, las tareas relacionadas con los controles de legalidad y contables, indicadas anteriormente en los puntos 2 (III.B.2., P49RT) y 4 (III.B.4., P49RT), respectivamente, deberán ser consideradas en actas de la Comisión Fiscalizadora (III.B.10., P49RT).

### **c) Normas sobre informes**

Los informes deben cumplir con los requisitos o características de la información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe (III.C.1., P49RT). Los informes deben ser escritos (III.C.2., P49RT).

En su carácter de síndico, este no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función prevista en la ley y las normas de aplicación contempladas en la presente norma profesional (III.C.2., P49RT).

A continuación el P49RT describe el contenido de los informes escritos (III.C.4., P49RT). Al respecto, debido a que este punto es el que mayores modificaciones tiene respecto de la resolución técnica anterior, se detalla a continuación un comparativo entre ambas normas profesionales.

<b>Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario</b>	
<b>RT (FACPCE) 15 Modificada por la RT (FACPCE) 45</b>	<b>Proyecto 49. Modificación de la RT (FACPCE) 15 y derogación de la RT (FACPCE) 45<sup>(22)</sup></b>
a) Título del informe.	a) Título del informe.
b) Destinatario.	b) Destinatario.

c) Apartado introductorio con la descripción de los documentos examinados.	c) Opinión. La primera sección contendrá la opinión del síndico y, además: 1. Identificación de la entidad. 2. Identificación del título de cada estado que comprenden los estados contables y la memoria. 3. Identificación de las notas y demás información que forma parte de los estados contables, incluyendo resumen de las políticas contables significativas. 4. Especificará fecha que cubre cada uno de los estados contables.
d) Responsabilidad de la dirección en relación con los estados contables.	d) Fundamentos de la opinión.
e) Responsabilidad y alcance de la función de sindicatura.	e) Empresa en funcionamiento.
f) Fundamentos de la opinión modificada, en caso de que corresponda.	f) Párrafo de énfasis sobre ciertas cuestiones y/o párrafo sobre otras cuestiones, en caso de que correspondan.
g) Dictamen u opinión sobre los estados contables en su conjunto o la manifestación expresa que se abstiene de hacerlo.	g) Otra información.
h) Párrafo de énfasis sobre ciertas cuestiones y/o párrafo sobre otras cuestiones, en caso de que correspondan.	h) Responsabilidad de la dirección en relación con los estados contables.
i) Información especial requerida por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión, en caso de que corresponda.	i) Responsabilidad del síndico en relación con la auditoría de los estados contables.
j) Lugar y fecha de emisión.	j) Información especial requerida por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión, en caso de que corresponda.
k) Identificación y firma del síndico.	k) Lugar y fecha de emisión.
	l) Identificación y firma del síndico.

En todos los casos en que el nombre del síndico se encuentre vinculado con la memoria y los estados contables destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dichos estados, la relación que con ellos tiene el citado profesional. En ningún caso el síndico debe incorporar a dicha documentación, únicamente, su firma y sello.

Asimismo, cuando debido a<sup>(23)</sup> su carácter de síndico se le requiera la firma de documentación emitida por la Sociedad a ser presentada a distintos organismos de contralor (por ejemplo: Aduana, AFIP, entre otros) debe dejar claramente definida la responsabilidad que asume con respecto a dicha documentación. Con tal fin, el síndico deberá firmar la documentación a efectos de identificación con un informe en el cual indique el trabajo realizado y su conclusión o manifestación profesional.

Cuando por el tipo de documentación y/o exigencias del organismo de control se requiera que el síndico únicamente rubrique con su firma la documentación a presentarse a terceros, este deberá comunicar a la Sociedad su responsabilidad respecto de dicha documentación, básicamente que su firma solo significa haber efectuado un control de legalidad y no de gestión. Cuando exista sindicatura colegiada, esta situación deberá dejarse documentada en un acta de la Comisión Fiscalizadora previa a la firma de la documentación y remitirse copia al Presidente de la Dirección (III.C.5., P49RT).

Cuando el síndico contador público sea el auditor externo, deberán emitirse informes separados, cumpliendo en cada caso con los requerimientos de la función específica (III.C.6., P49RT).

## V - BIBLIOGRAFÍA

- Faccendini, Yanina C. - Oubiña Gabriel H. [Resolución Técnica N° 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte - Normas Comunes. Profesional y Empresaria \(D&G\) - ERREPAR.](#)
- (LGS), Ley General de Sociedades 19550 (t.o. 1984).
- [R. (JG) 420/2011]. Resolución de junta de gobierno 420/2011. Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo - FACPCE.
- (P49RT). Proyecto N° 49 de Resolución Técnica. Modificación de la Resolución Técnica Número 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario. Derogación Resolución Técnica Número 45 - FACPCE.
- Resolución Técnica N° 37. Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones y servicios relacionados - FACPCE.
- Resolución Técnica N° 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento - FACPCE.

### Notas:

(1) [Inc. e), Primera Parte, P49RT]. Al respecto, se destaca que originalmente la FACPCE había publicado una versión del P49RT que posteriormente modificó (véase nota al pie número 3). Esta situación puede corroborarse con la modificación de la denominación y el contenido de los archivos de las dos versiones publicadas en la página web institucional del organismo. Por otra parte, puede observarse también que el proyecto publicado, bajo análisis, contiene redacciones borradores del mismo. Por ejemplo, en la segunda versión publicada en el inciso "f)" (sin cambios respecto a la versión previa), se indica "que **durante el período de consulta se recibieron**

opiniones que fueron analizadas por CENCyA y consideradas en la elaboración del **texto propuesto como Resolución Técnica**", o el inciso "g)" que indica "que la propuesta de Resolución Técnica fue aprobada por CENCyA en su reunión de **XX de XX**". Por su parte, en el inciso h) se indica "que resulta conveniente presentar ... un texto que presente las modificaciones con respecto a la redacción anterior para facilitar la identificación de los cambios", [inc. h), Primera Parte, P49RT], situación que no se encuentra reflejada en el Proyecto analizado. Además, en el art. 1 del Resuelve del P49RT se indica que la JG de la FACPCE "**aprueba la Resolución Técnica N° XXX Modificación de la Resolución Técnica No 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario**" (art. 1, Primera Parte, P49RT). Por último, se observan en el Resuelve del P49RT dos artículos terceros y dos artículos cuartos

(2) Todas las menciones y referencias que se realizan a continuación, a diferentes capítulos y/o secciones, corresponden a la [RT \(FACPCE\) 37](#) modificada por la [RT \(FACPCE\) 53](#) [en adelante indistintamente "RT (FACPCE) 37"]

(3) En forma previa, véase nota al pie número 1, la FACPCE había publicado que la fecha de consulta era hasta "el 5/4/2022", habiéndola modificando posteriormente, sin aviso previo. Fuente: <https://www.facpce.org.ar/proyectos-en-consulta-del-cencya/>. Por otra parte, el nuevo plazo establecido se enmarca en lo establecido en el inciso "b) Proyecto de Resolución Técnica" del artículo 19 de la Resolución (JG) 484/2015 que indica que estos proyectos que incluyen propuestas de normas profesionales, "tienen un plazo de consulta que no podrá ser inferior a cuatro meses desde la fecha de su publicación" [inc. b), art. 19, R. (JG) 484/2015].

(4) Los temas que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en la sección "A. Propósito de esta Resolución Técnica" y "B. Antecedentes" el capítulo "I. Introducción" de la segunda parte del P49RT, en adelante indistintamente "I.A., P49RT" y "I.B., P49RT", respectivamente, no sufriendo modificaciones respecto de la [RT \(FACPCE\) 15](#) [modificada por la RT (FACPCE) 45, en adelante indistintamente "RT (FACPCE) 15"], salvo que se indique expresamente lo contrario

(5) "Las referencias utilizadas para evaluar o medir la materia objeto de análisis incluyendo, en su caso, las referencias para la presentación y exposición de la información. Puede haber criterios diferentes para una misma materia objeto de análisis. Los criterios pueden ser formales o menos formales. En el ejercicio del juicio del contador, para que la evaluación o medida de una materia objeto de análisis sea razonablemente congruente, se requiere la aplicación de criterios apropiados" [glosario, [RT \(FACPCE\) 37](#)].

(6) "Presentación estructurada de información contable histórica, que incluye notas explicativas, cuya finalidad es la de informar sobre los recursos económicos y las obligaciones de una entidad en un momento determinado o sobre los cambios registrados en ellos en un período de tiempo, de conformidad con un marco de información contable. Las notas explicativas normalmente incluyen un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. El término 'estados contables' normalmente se refiere a un conjunto completo de estados contables establecido por los requerimientos del marco de información contable aplicable" [glosario, [RT \(FACPCE\) 37](#)].

(7) Norma profesional agregada respecto de la [RT \(FACPCE\) 15](#). Un dato llamativo es que en el P49RT se la indica como [RT \(FACPCE\) 53](#) "(... de ...)", cuando el P49RT es posterior a la aprobación de la norma profesional

(8) Los temas que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en la sección "A. Criterio General", "B. Inelegabilidad del Cargo", "C. Alcance de la Responsabilidad Solidaria" del capítulo "II. Responsabilidad de la Sindicatura" de la segunda parte del P49RT bajo análisis, en adelante indistintamente "II.A., P49RT", "II.B., P49RT" y "II.C., P49RT", respectivamente, no sufriendo modificaciones respecto de la [RT \(FACPCE\) 15](#), salvo que se indique expresamente lo contrario

(9) "Persona o personas con responsabilidad ejecutiva para dirigir las operaciones de la entidad. En algunas entidades, la dirección incluye a algunos o a todos los responsables de la dirección, por ejemplo, los miembros ejecutivos del consejo de administración o un propietario-gerente" [glosario [RT \(FACPCE\) 37](#)].

(10) Los temas que se recorrerán a continuación se encuentran incluidos en la sección "A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura", "B. Normas para el desarrollo de la sindicatura", "C. Normas sobre informes" del capítulo "III. Normas generales" de la segunda parte del P49RT, no sufriendo modificaciones respecto de la [RT \(FACPCE\) 15](#), salvo que se indique expresamente lo contrario

(11) Como parte del proceso de revisiones trimestrales, las tareas a cargo del síndico se realizan sobre la base de las manifestaciones que le efectúen y/o la documentación que le entreguen los directores y otros funcionarios de la Sociedad. La importancia que revisten dichas manifestaciones en el desarrollo y efectividad de la función del síndico, justifica que este pueda requerirla (Anexo VIII, P49RT)

(12) En particular, a.) "de mantenerlo indemne por todos y cada uno de los reclamos, intimaciones, juicios, embargos, medidas cautelares y amenazas (iniciados por o contra la Sociedad, sus directores, funcionarios o empleados, o contra el síndico, o por cualquier otra persona o entidad pública o privada), como así también por los daños y perjuicios, multas, costos, gastos y demás obligaciones que pudieran corresponder (incluyendo, pero no limitado a honorarios legales, intereses, costos, costas judiciales, desembolsos) incurridos, soportados o erogados por el síndico que tuvieren causa u origen en su función, producida: (1) como consecuencia de que los directores, funcionarios, gerentes y/o empleados de la Sociedad omitieron información y/o efectuaron manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas de síndico desempeñadas; o (2) por hechos o circunstancias cuya consideración excedía el alcance de su función de síndico; con la excepción de aquellos actos intencionados del síndico que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros; y, b.) de no iniciar acción alguna contra el síndico en relación con sus funciones y/o actuación como síndico de la Sociedad, con excepción de la negligencia por mal desempeño del cargo y de aquellos actos intencionados del síndico que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros" (Anexo VI, P49RT)

(13) "**Inhabilidades e incompatibilidades:** No pueden ser síndicos: 1º) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264; 2º) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante; 3º) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales" (art. 286, LGS). En forma complementaria, el artículo 264 señala como "**Prohibiciones e incompatibilidades para ser director**, las siguientes: No pueden ser directores ni gerentes: 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio; 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena; 4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones" (art. 264, LGS)

(14) Véase Faccendini, Yanina C. y Oubiña, Gabriel H.: "Resolución Técnica N° 53. Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento. Primera Parte - Normas Comunes" - Profesional y Empresaria (D&G) - ERREPAR

(15) Véase sección "A. Criterio General" del capítulo "II. Responsabilidad de la Sindicatura" del P49RT

(16) En forma generalizada: "Fraude: acto intencionado realizado por una o más personas de la dirección, los responsables del gobierno de la entidad, los empleados o terceros, que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal", [glosario, [RT \(FACPCE\) 37](#)]

(17) El P49RT indica que el término "normas de auditoría vigentes" debe entenderse con el siguiente alcance: a) en el caso en el que el

*síndico no sea auditor* de la sociedad o que, siendo síndico y auditor en forma simultánea, no esté obligado en este último carácter a aplicar la RT (FACPCE) 32: la RT 37 de la FACPCE; b) En el caso en el que *el síndico sea auditor* de la sociedad en forma simultánea y esté obligado en este último carácter a aplicar la RT (FACPCE) 32: la mencionada RT (FACPCE) 32 (III.B.4., P49RT). El mismo criterio se aplicará para las revisiones de períodos intermedios respecto de la RT (FACPCE) 33

(18) Artículo 294 (LGS). "Atribuciones y deberes", inciso 2): "Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación"

(19) "Significación: Importancia relativa de una cuestión según el contexto. El contador determina la significatividad de una cuestión en el contexto en el que está siendo objeto de consideración. Ello puede incluir, por ejemplo, evaluar la posibilidad razonable de que el informe emitido por el contador cambie o influya en las decisiones de los usuarios a quienes se destina el informe; o, como otro ejemplo determinar si la cuestión analizada será considerada importante por los responsables de la dirección de acuerdo con sus responsabilidades, a los efectos de determinar si debe o no informarse a estos acerca de dicha cuestión. La significatividad puede ser resultante tanto de factores cuantitativos como de factores cualitativos, tales como la magnitud relativa, la naturaleza y el efecto sobre la cuestión analizada y los intereses de los usuarios a quienes se destina el informe o destinatarios" [glosario, [RT \(FACPCE\) 37](#)]

(20) La [RT \(FACPCE\) 15](#) indicaba "el síndico debe conservar, por un plazo adecuado a la naturaleza de cada circunstancia, los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de su tarea. Dicho plazo no deberá ser menor a diez (10) años a contar desde la fecha de emisión de su informe" [véase, III.B.6., RT (FACPCE) 15]

(21) Expresión que reemplaza a "Papeles de trabajo" contenida en la [RT \(FACPCE\) 15](#) [véase, III.B.6., RT (FACPCE) 15]

(22) Excepto en el caso de las secciones "Opinión" y "Fundamento de la opinión", esta norma no establece requerimientos para el orden de los elementos del informe del síndico (III.C.2., P49RT)

(23) Reemplaza a "en razón de" indicado en la [RT \(FACPCE\) 15](#) [véase, III.C.5., RT (FACPCE) 15].